



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/195/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, corresponde a uno de los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o

VI. *Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.*

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados

deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, este Órgano Garante, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción IV del artículo 367 del Reglamento Interior de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El tres de mayo del dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, en cuya descripción se indica lo siguiente:

“Requiero la documentación de la declaración patrimonial de Alejandro Rodríguez Mejía, quien se desempeña como juez en el poder judicial del estado de Veracruz.”

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XII_Declaraciones de situación patrimonial.	LTAIPVIL15XIIa	2019	1er trimestre
15_XII_Declaraciones de situación patrimonial.	LTAIPVIL15XIIa	2019	2do trimestre
15_XII_Declaraciones de situación patrimonial.	LTAIPVIL15XIIa	2019	3er trimestre
15_XII_Declaraciones de situación patrimonial.	LTAIPVIL15XIIa	2019	4to trimestre

2. En tal virtud, es que con fecha catorce de julio de la presente anualidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dio cuenta a la Comisionada Presidenta de

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

este Instituto, con la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del sujeto obligado denominado Poder Judicial para el Estado de Veracruz, presentada el tres de mayo de la presente anualidad, a las catorce horas con nueve minutos, ordenando la radicación del expediente IVAI-DIOT/195/2020/III y turnándolo a la ponencia III.

Al advertirse que actualiza una causal de notoria improcedencia, se presenta el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

De ahí que, el suscrito Comisionado Ponente, sostiene lo anterior, en virtud de que, de lo manifestado por el particular, no se desprende señalamiento alguno relativo al incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 al 83 de la Ley General del 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Advirtiéndose con claridad que, lejos de poner de conocimiento un hecho relativo al incumplimiento de una de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, lo que el particular pretende es acceder a información pública, pues de sus mismas manifestaciones se advierte que solicita que se le proporcione un documento en específico, información que pudiera haber sido generada por el sujeto obligado señalado, sin embargo, esta circunstancia obedece a un procedimiento distinto al de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la denuncia por ser notoriamente improcedente.

El suscrito Ponente, no pierde de vista de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

El acceso a la información, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la Libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En consecuencia, con independencia de que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, motivo por el cual se desecha la

denuncia, no deja de ser verdad que es evidente que la intención del particular, es la de solicitar información al sujeto obligado señalado, por lo que dígamele que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que el procedimiento de acceso a la información consiste en que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar información, la solicitud podrá realizarse vía correo electrónico, correo postal mensajería, telégrafo, escrito libre, o en los formatos diseñados por este Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Para presentar su solicitud, deberá indicar el domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico, o, en la modalidad de su preferencia se otorgue el acceso a la información, es decir, de manera verbal, cuando tenga fines de orientación, consulta directa, a través de la expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El sujeto obligado, deberá responder la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a haberla recibido, indicando, la existencia de la información, la modalidad en que la entregará y en su caso el costo por reproducción y envío de la misma, en caso de no proporcionar la información, en virtud de que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se deberá orientar al solicitante donde requerirla. Cuando la información sea negada por ser clasificada como reservada o confidencial, deberá notificarse también, el acuerdo a través del cual se estableció la clasificación de la información.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción IV del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales SE DESECHA la denuncia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado Poder Judicial para el Estado de Veracruz Veracruz y se le **informa** al recurrente que la presente resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el caso de que así lo considere, presente una solicitud de acceso ante dicho sujeto obligado.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese el presente asunto en términos de ley.

Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado ponente



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos